

transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

«Artículo 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

«Artículo 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

«Artículo 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

«Artículo 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 27.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867.

- «1ª Establecer una amplia libertad de enseñanza.
- «2ª Facilitar y propagar cuanto sea posible la instruccion primaria y popular.
- «3ª Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.
- «4ª Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalacion fundamental de *Escuelas especiales*.

«5ª Reformar la Escuela especial de Comercio de modo que sirva á la vez de escuela de administracion.

«6ª Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instruccion pública, en la ley de presupuesto de egresos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, 13 de Enero de 1869.—*Mamuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. *Ignacio Mariscal*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Mariscal*.

NUMERO 28.

MODIFICACION A LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el texto de la ley de 2 de Diciembre de 1867 quede modificado en los términos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora á dicha ley, en virtud de las facultades que el Congreso de la Union concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de Enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas á la junta directiva de instruccion pública con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Artículo 1º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse, en cumplimiento de la presente ley; y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

Artículo 2º A mas de las escuelas gratuitas de instruccion pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la Nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mugeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la Tesorería, en los términos en que ahora se encuentran.